Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 16/12/2025 14:02:10-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01023-2024-PHC/TC
LIMA
FRANCISCO WILTON GAMERO GAMERO REPRESENTADO POR MIGUEL MARCOS MELGAR VILELA (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al día 1 del mes de diciembre de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Marcos Melgar Vilela abogado de don Francisco Wilton Gamero Gamero contra la Resolución 3, de fecha 23 de enero de 2024[1], expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/12/2025 06:47:21-0500

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de marzo de 2023, don Miguel Marcos Melgar Vilela interpuso demanda de *habeas corpus*[2] a favor de don Francisco Wilton Gamero Gamero contra doña Flor Graciela Mío López, jueza del Décimo Sexto Juzgado Penal Liquidador de Lima; y contra los magistrados de la Tercera Sala Penal Liquidadora ex Primera Sala para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, don Julián Genaro Jerí Cisneros, don Max Ignacio Cirilo Diestra y don César Augusto Lozano Vásquez. Denunció la vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y al principio de congruencia recursal y procesal.

El recurrente solicitó que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 19 de junio de 2019[3], mediante la cual se condenó al favorecido a doce años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de violación de menor de edad; (ii) la sentencia de vista, Resolución 307, de fecha 1 de diciembre de 2021[4], con la cual se confirmó la sentencia condenatoria[5]. En consecuencia, se emita una nueva sentencia de primera instancia y se ordene la inmediata libertad de don Francisco Wilton Gamero Gamero.

[1] Foja 265 del pdf
[2] Foja 75 del pdf
[3] Foja 184 del pdf
[4] Foja 202 del pdf
[5] Expediente 30208-2008-0-1801-JR-PE-16

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/01023-2024-HC.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/12/2025 17:39:33-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/12/2025 16:14:28-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01023-2024-PHC/TC
LIMA
FRANCISCO WILTON GAMERO GAMERO REPRESENTADO POR MIGUEL MARCOS MELGAR VILELA (ABOGADO)

Refirió que el favorecido ha sido condenado por el delito de violación sexual con la circunstancia agravante de que la víctima le prestaba al agente servicios como trabajadora del hogar, previsto en el numeral 2 del segundo párrafo del artículo 170 del Código Penal, modificado por el artículo único de la Ley 28963, publicada el 24 de enero de 2007.

Refiere que la sentencia de primera instancia en su parte considerativa no expresa las razones por las cuales se da por acreditada la concurrencia de la agravante –elementos fácticos y jurídicos conforme a la denuncia y a la acusación fiscal–, de cuyo fundamento 26, se advierte que no existe una motivación mínima para condenar al beneficiario con la precitada agravante, pues solo se señaló que estuvo alojado por tres meses en el domicilio donde laboraba la adolescente como trabajadora del hogar y que en esas condiciones ella lo atendió, sin precisar en qué consistió dicha atención para que se considere que la agraviada era su trabajadora del hogar, qué relación de subordinación o dominio hubo entre las partes para que la agraviada aceptara sostener una relación sexual con don Francisco Wilton Gamero Gamero, lo que incrementó la pena de seis a doce años.

Refiere que, posteriormente, contra la sentencia de primera instancia se interpuso recurso de apelación, sostuvo como agravio, entre otros argumentos, la debida motivación de las resoluciones judiciales, al no haberse motivado la concurrencia de la circunstancia agravante.

Asimismo, mediante la sentencia de segunda instancia se da una respuesta genérica, imprecisa e incongruente, pues no se absuelve de manera directa y explícita si hubo motivación respecto de la circunstancia agravante y en qué parte de la sentencia se encuentra el razonamiento cuestionado, pues de forma escueta se precisó que la resolución *"da cuenta de las razones mínimas y fundamentales que sustentan su decisión",* lo que vulnera el principio de congruencia recursal, pues no se da respuesta a los agravios formulados en el recurso de apelación. Por ende, se interpuso recurso de nulidad, en la que se señaló como agravio la vulneración del principio de congruencia recursal, que fue declarada improcedente, a través de la Resolución 5, de fecha 14 de diciembre de 2021, por ser el proceso de naturaleza sumaria, por lo que, no procedía medio impugnatorio alguno, resolución contra la cual se interpuso recurso de queja excepcional, el mismo que fue declarado infundado, por ende, se encuentran firmes las sentencias emitidas.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01023-2024-PHC/TC
LIMA
FRANCISCO WILTON GAMERO GAMERO REPRESENTADO POR MIGUEL MARCOS MELGAR VILELA (ABOGADO)

El Décimo Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Resolución 1, de fecha 15 de marzo de 2023[6], admitió a trámite la demanda de *habeas corpus.*

Mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2023[7], solicitó que se corrija la Resolución 1, precisando que también se ha interpuesto la demanda de *habeas corpus* por un supuesto atentado al principio de congruencia recursal. Asimismo, mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2023[8], solicitó que se integre la Resolución 1, ordenando se requiera copias certificadas de las piezas principales del Expediente 30208-2008-0-1801-JR-PE-16. Con escrito de la misma fecha[9], cumple con precisar que no han planteado procesos similares.

El Décimo Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Resolución 2, de fecha 8 de mayo de 2023[10], resolvió integrar la Resolución 1, en el sentido de que se consigne como derecho constitucional vulnerado el principio de congruencia recursal, se oficie al Décimo Sexto Juzgado Penal Liquidador de Lima para que remita copias certificadas de las principales piezas procesales del proceso penal seguido contra el beneficiario, y rechazó el pedido de audiencia única y de informe oral.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial[11] absolvió la demanda y solicitó que sea declarada improcedente, porque de los propios fundamentos de la sentencia de vista se aprecia que los magistrados demandados dieron respuesta a cada uno de los agravios planteados en el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primera instancia en observancia del principio de *tantum devolutum quantum apellatum*, no evidenciándose vulneración de los derechos invocados. Asimismo, las cuestionadas sentencias cumplen con los estándares de motivación exigidos por el artículo 139.5 de la Constitución.

Además, se aprecia que en la realidad se pretende el reexamen de las pruebas ya valoradas por los jueces ordinarios, dado que el resultado del proceso no salió conforme a sus intereses, aspecto que sin duda excede de la competencia del juez constitucional.

[6] Foja 98 del pdf
[7] Foja 108 del pdf
[8] Foja 112 del pdf
[9] Foja 115 del pdf
[10] Foja 130 del pdf
[11] Foja 120 del pdf

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El *a quo*, con sentencia, Resolución 4, de fecha 17 de noviembre de 2023[12], declaró improcedente la demanda. Consideró que se advierte la existencia de una relación de subordinación entre la agraviada y las demás personas que vivían en el bien inmueble donde realizaba sus labores, indicando el beneficiario que no tenía algún tipo de relación con la menor, quien cumplía con las funciones que le mandaba y también lo atendía porque era su trabajo, que no tuvo inconveniente alguno con la agraviada, tenía un trato normal dentro de lo que es un trabajo doméstico, asimismo, se tiene que la menor agraviada en el momento en que se dieron los hechos delictivos, era menor de edad, por lo que, tenía capacidad restringida, ejerciendo el favorecido una situación de dominio frente a ella, esto es, existía una relación asimétrica de poder.

Refiere el juzgado que se ha podido apreciar que la sentencia de vista responde los cuestionamientos que el beneficiario alega en su recurso de apelación, particularmente en el extremo de la agravante referida a que la víctima presta servicios al agente como trabajadora del hogar, y que también es materia de apreciación en la demanda constitucional de *habeas corpus.* Sobre el cuestionamiento que no se ha corroborado en qué consistía la atención que la agraviada le brindaba al beneficiario, no tiene asidero alguno, pues independientemente de las labores que realizaba la menor a favor del beneficiario, este conocía la función que esta tenía dentro del hogar.

Además, se observa que se pretende una revaloración de los medios probatorios que sirvieron de sustento para determinar la responsabilidad penal del favorecido, lo que no corresponde a la competencia de la jurisdicción constitucional.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, por estimar que revisada la sentencia de primera instancia se verifica que se ha cumplido con evaluar y motivar las razones por las que se le atribuye responsabilidad penal al beneficiario y se establecieron las razones mínimas para justificar su responsabilidad y la determinación de la pena que le corresponde.

Igualmente, de lo resuelto por la Sala Superior, se advierte que la decisión arribada se funda en la valoración de las pruebas aportadas en dicho proceso, que el citado órgano jurisdiccional realizó su análisis con base en los

[12] Foja 230 del pdf

agravios postulados por la defensa técnica del hoy beneficiario, detallados en el considerando 3. Además, la Sala Superior ha sido enfática en aclarar que el beneficiario tenía conocimiento de que la agraviada era una menor de edad, que trabajaba como empleada del hogar y aprovechándose de dicha condición, recurrió a procesos intimidatorios de amenaza e incluso le indicó que la botarían y perdería su trabajo para violentarla sexualmente, por lo que no se advierte la existencia de la incongruencia recursal aludida, por ende, las resoluciones judiciales cuestionadas se encuentran debidamente motivadas.

Concluye la Sala que se evidencia que en el fondo lo que se pretende es una nueva revisión o el reexamen de lo considerado y decidido en las resoluciones judiciales cuestionadas y que el hecho de que el apelante disienta de la fundamentación no significa que no exista justificación.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 19 de junio de 2019, mediante la cual se condenó a don Francisco Wilton Gamero Gamero a doce años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de violación de menor de edad; (ii) la sentencia de vista, Resolución 307, de fecha 1 de diciembre de 2021, con la cual se confirmó la sentencia condenatoria[13]. En consecuencia, se emita nueva sentencia de primera instancia y se ordene la inmediata libertad de don Francisco Wilton Gamero Gamero.

Análisis de la controversia

2. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

[13] Expediente 30208-2008

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia[14], que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios".

4. El Tribunal Constitucional ha hecho especial hincapié en el mismo proceso en que "(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos".

5. Por lo mismo, y como también ha quedado explicitado en posteriores casos[15], el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales salvaguarda al justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

[14] Sentencia emitida en el Expediente 01480-2006-PA/TC.
[15] Sentencia emitida en el Expediente 00728-2008-PHC/TC.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01023-2024-PHC/TC
LIMA
FRANCISCO WILTON GAMERO GAMERO REPRESENTADO POR MIGUEL MARCOS MELGAR VILELA (ABOGADO)

6. En el presente caso, el recurrente cuestiona que la sentencia de primera instancia en su parte considerativa no expresó las razones por las cuales da por acreditada la concurrencia de la agravante, así también que mediante la sentencia de segunda instancia se da una respuesta genérica, imprecisa e incongruente, pues no se absuelve de manera directa y explicita si hubo motivación respecto de la circunstancia agravante.

7. En la sentencia de fecha 19 de junio de 2019, el Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima sostuvo lo siguiente:

> **& ANALISIS DE TIPICIDAD**[16]**.**
>
> (…)
>
> **10**. El delito de Violación sexual se agrava, conforme al numeral 2 del segundo párrafo de la norma citada, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28963, publicada el 24 enero 2007, si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de éste, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.
>
> (…)
>
> **& ANALISIS DEL CASO**
>
> (…)
>
> **19.** A fojas 91, obra la Declaración Instructiva de Francisco Wilton Gamero Gamero, menciona que estuvo viviendo en el distrito de Jesús María desde febrero a mayo el año 2007, indica que conoce a la agraviada con código A-65-08 ya que era empleada del hogar del domicilio y afirma que al ser la agraviada del hogar tenía el trabajo también de atenderlo como huésped del lugar. Niega los hechos y dice que son falsas las imputaciones que se le hace.
>
> **& CONCLUSIÓN**[17]
>
> **26.** (...) se ha logrado acreditar de manera fehaciente: (...) b) Que, el 29 de

[16] Foja 188 del pdf
[17] Foja 191 del pdf

> abril de 2007, la menor agraviada, trabajaba como empleada de hogar en el interior del inmueble ubicado en el Pasaje Quiñonez N° 104 Dpto 402 en el Distrito de Jesús María, siendo su empleador el señor Oscar Wilde Revilla Tafur, pareja de Karen Katiuska Rocío Rossi Guerrero, madrina de la menor agraviada, siendo que el imputado Francisco Wilton Gamero Gamero, estuvo por el periodo de 3 meses alojado en el segundo piso del domicilio donde laboraba la menor agraviada, porque había sido contratado por Oscar Wilde Revilla Tafur, para realice algunos trabajos de ingeniería, habiendo oficinas ubicadas en el primer y segundo piso de dicho inmueble, y esas condiciones la menor agraviada atendía al imputado; (...)
>
> (...)
>
> **28.** Por tanto, la juzgadora, luego de realizar la operación lógica desde los hechos probados y vertidos con anterioridad, encuentra acreditado el delito así como la responsabilidad del hoy acusado Francisco Wilton Gamero Gamero, en los hechos que se le imputa, es decir que el día de los hechos, 29 de abril de 2007, a las 10:00 horas aproximadamente, el procesado Francisco Wilton Gamero Gamero, llamo a la menor agraviada para que se dirija a su habitación, ubicado en el interior del Pasaje Quiñonez N° 104 Dpto 402 en el Distrito de Jesús María, bajo el pretexto de que bajara la comida que había traído a la cocina, donde cierra la puerta de su habitación, y luego le empieza a abrazarla y besarla a la fuerza y en contra de su voluntad, solicita que la dejara salir de la de la habitación para que limpie la casa, a lo que el imputado la cargo y la beso a la fuerza, indicándola que no saliera del cuarto porque si no la iban a botar de la casa, por lo que optó por quedarse, a lo que nuevamente el imputado empezó a besarla indicándola que la amaba, desnudándola y desnudándose, besándola por todo el cuerpo, ella le manifestó que no quería tener relaciones sexuales porque no lo amaba, y el imputado le dijo que tenía que amarlo, poniendo su pene en su vagina, a lo que ella lo amenazo con gritar, ante eso la beso a la fuerza, introduciendo sus dedos en su vagina, y al escuchar el timbre de la casa la dejo y se vistió.

8. De la resolución judicial citada se desprende que al favorecido se le imputó la agravante dispuesta en el numeral 2 del segundo párrafo del artículo 170 del Código Penal, modificado por el artículo único de la Ley 28963, publicada el 24 enero 2007, pues se señaló que la menor agraviada trabajaba como empleada del hogar para su madrina la señora Karen Katiusta Rocio Rossi Guerrero. Estando el beneficiario alojado en el segundo piso del domicilio donde laboraba la menor por el periodo de 3 meses, pues había sido contratado por don Oscar Wilde Revilla Tafur, pareja de la madrina de la menor agraviada, para que realice algunos trabajos de ingeniería, habiendo oficinas ubicadas en el primer y segundo piso de dicho inmueble, por lo que la menor atendía al imputado.

Asimismo, el imputado indicó que conocía a la menor agraviada, ya que era la empleada del hogar del domicilio en el que se encontraba como huésped y afirmó que, al ser la agraviada empleada del hogar, ella tenía el trabajo también de atenderlo.

9. Respecto de la sentencia de vista, Resolución 307, de fecha 1 de diciembre de 2021, la Tercera Sala Penal Liquidadora ex Primera Sala para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima señaló que:

> **V. OPINIÓN FISCAL**[18]
>
> **(…)**
>
> ii) Ante los fundamentos expuestos, se puede advertir que, el sentenciado tenía pleno conocimiento que la agraviada prestaba servicio doméstico en el inmueble que él habitaba, pese a que no fue la persona que le brindó el trabajo; cumplía sus funciones y lo atendía porque habitaba en dicho inmueble, y así, como el mismo lo ha referido (…)
>
> **VI. ANÁLISIS DEL SUPERIOR COLEGIADO**
>
> (...)
>
> **DE LOS ARGUMENTOS DE FONDO DE LA APELADA**
>
> (…)
>
> **21.** Así, respecto a la **ausencia de incredibilidad subjetiva** (...) el citado acusado en su declaración instructiva de fojas **91 a 94**, refirió: "*no tenía ningún tipo de relación con la menor quien cumplía con las funciones que le mandaba y también me atendía a mí porque era su trabajo (...) nunca tuve ningún inconveniente con la agraviada (...) tenía un trato normal, dentro de lo que es un trabajo doméstico*". Por lo que se tiene por cumplida esta garantía de certeza.
> (…)
>
> **24.** Por otro lado, si bien el procesado Francisco Wilton Gamero Gamero al brindar su declaración instructiva de fojas **91 a 94**, niega los cargos imputados en su contra y refiere que; "estuvo viviendo en Jesús María desde febrero hasta las primeras semanas de mayo de 2007, alojado en la casa del señor Oscar Revilla Tafur; la menor ya residía ahí quien trabajaba como

[18] Foja 205 del pdf

servicio doméstico, conociéndola en esas circunstancias (...) *no tenía ningún tipo de relación con la menor quien cumplía las funciones que le mandaban, y también me atendía a mí porque era su trabajo (...) no es verdad lo que dice la menor (...) no entiendo cuáles son las razones que haya tenido la niña para denunciar"*; sin embargo, su dicho se debe tomar como meros argumentos de defensa con la única finalidad de deslindarse de su responsabilidad penal, más aún cuando se advierte una actitud negativa por esclarecer los hechos denunciados en su contra pues del Protocolo de Pericia Psicológica N° 024124-2009-PSC, del 2 de mayo de 2005, de fojas **115 a 116**, la misma no tiene conclusiones por cuanto no se presentó a la cita programada.

25. En tal sentido, en autos se encuentra probado que: (...) **ii)** El acusado Gamero Gamero tenía conocimiento de que la agraviada era una menor de edad, y aprovechando que ocupaba una habitación en el domicilio sito en Pasaje Quiñones N° 104, dpto. 402-Jesús María, venía acosándola constantemente hasta que el día de los hechos intentó violentarla sexualmente tratando de introducirle su pene y al no poder le introdujo sus dedos en su vagina, consumando el delito submateria (...); asimismo, el procesado tenía conocimiento en todo momento que la agraviada era la empleada del hogar y aprovechándose de dicha condición y que se encontraban solos en la vivienda donde sucedieron los hechos realizó los actos de violencia sexual; (....).

10. De la sentencia de vista citada se advierte que los magistrados de la Sala justificaron su decisión de confirmar la agravante impuesta en tanto el beneficiario tenía conocimiento de que la agraviada era empleada del hogar y aprovechándose de esa condición y que se encontraban solos en el domicilio, realizó los actos de violencia sexual denunciados.

11. Por lo tanto, de una lectura integral de la sentencia, de fecha 19 de junio de 2019, y de la sentencia de vista, de fecha 1 de diciembre de 2021, se colige que las resoluciones judiciales cuestionadas no han vulnerado el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues se observa que en ella se expresaron las razones que llevaron a tomar la decisión de imponer la condena y su agravante con base en los actuados en sede penal. En consecuencia, corresponde declarar infundada la demanda.

12. A mayor abundamiento, la Corte Suprema, al resolver el recurso de queja excepcional[19] interpuesto por la defensa técnica del beneficiario contra la

[19] Foja 69 del pdf

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01023-2024-PHC/TC
LIMA
FRANCISCO WILTON GAMERO GAMERO REPRESENTADO POR MIGUEL MARCOS MELGAR VILELA (ABOGADO)

resolución que declaró improcedente su recurso de nulidad contra la sentencia de vista, estimó que la decisión de la Sala Penal Superior estaba debidamente motivada, pues respecto al comportamiento punible atribuido al imputado, este tenía "conocimiento que la agraviada realizaba servicio doméstico del domicilio en el que habitaban, se aprovechó de tal situación y realizó los actos de agresión sexual contra la agraviada"[20].

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA

[20] Foja 70 del pdf